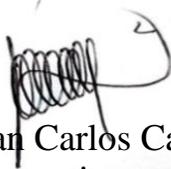


Constancia Secretarial: El termino de traslado del recurso presentado por el actor popular corrió los días 06,07 y 10 de julio de 2023. La parte demandada allegó escrito.

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 24 de julio de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Mediante correo electrónico el señor Mario Restrepo, presenta “*recurso pertinente*” en contra de la providencia que ordenó la terminación del presente trámite por aplicación de la figura de cosa juzgada.

Decisión impugnada:

En la providencia refutada, se ordenó la terminación del presente trámite por aplicación de la figura de la cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda y de las pruebas recaudadas.

Argumentos del recurso.

El actor popular señala en su recurso que: “.. obrando a popular 2022 64 , amparado art 318 CGP, presento recurso pertinente y exijo en derecho de continuidad a la acción popular. Le manifiesto que no comprendo lo que trata de comunicarse sobre la nulidad procesal, pues dice agotamiento de jurisdicción INEXISTENTE Para que exista agotamiento de jurisdicción debe EXISTIR, actual y realmente una acción popular en CURSO que agote como el nombre lo dice la jurisdicción y en este caso brilla al ojo proceso en trámite en su despacho, siendo así NO EXISTE TAL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN QUE UD DICE. Pido compartan el link de la acción popular ya FALLADA, TRAMITADA, 2019 152 y 2015 150 la cual APARENTEMENTE, se negó la pretensión es decir nunca se amparó nada. Por ello es que pido CONTINÚE con mi acción popular, pues la cosa juzgada en acciones populares no es absoluta y es relativa y de persistir la amenaza como en este caso, la acción se puede presentar nuevamente a fin de garantizar el art 29 CN. Es lamentable que su despacho cite postura del Cde Estado como si ese órgano fuera su superior jerárquico o funcional, olvidando que su superior es la H CSJ SCC y no el consejo de estado, que no se debe citar pues es un CRITERIO QUE NO OBLIGA EN CIVIL. Manifiesto que al pretender terminar mi acción popular CON AUTO, se desconoce el art 23 ley especial y autónoma 472 de 1998, que ordena terminar la acción popular con sentencia, amparando o negando, pero con SENTENCIA, ART 23 LEY 472 DE 1998. Pido continúe con mi acción amparado sentencia de la guardiana de la ley en nuestro país, C-622 07 Y SENTENCIA SU-658-15 , DONDE DICE QUE EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN ENTRE OTRAS EXCEPCIONES solo se resuelven en sentencia, amparo art 23 ley 472 de 1998 y así pido que ocurra en este caso a fin de garantizar art 29 CN. Esta es la postura de la GUARDIANA DE LA CONSTITUCIÓN Y D LA LEY EN NUESTRO PAIS SOBRE ESTE TEMA...”

Trámite del Recurso.

Del recurso se dio traslado a la parte accionada de conformidad al artículo 110 del C.G.P., quien se pronunció sobre el mismo y a través de su apoderado judicial manifestó que:

“Los argumentos que presenta la parte actora al momento de formular el recurso de reposición no logran desvirtuar la decisión adoptada por el despacho, pues es claro, como quedó probado al momento de formular la excepción previa por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., soportado sobre los expedientes allegados al presente trámite por parte de los Juzgados Tercero y Cuarto Civil de este Circuito, dentro de las acciones populares radicadas bajo los números 2019-00152 y 2015-00190 respectivamente, que por los mismos hechos y pretensiones de esta acción popular ya se habían dictado sendas sentencias en los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito, situación que origina que efectivamente exista cosa juzgada.”

Consideraciones.

Lo primero a advertirse es que no obstante el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, señale que si se presenta un recurso improcedente el juez debe darle el trámite correspondiente, no releva a las partes de sus deberes como tal, ni es obligación del juez elaborar o prever los pedidos de las partes.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el art. 318 inciso 1° del C.G.P. que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Procede el recurso de reposición propuesto conforme a lo establecido en el art. 318 del C.G.P.

Ahora, la reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia, la revise nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente y el de apelación pretende que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo se ajusta a los preceptos legales.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto, se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el recurrente se considera afectado con la decisión, la reposición procede con base en la norma citada y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad del actor popular, radica fundamentalmente en que considera que no puede ordenarse la terminación de la presente acción popular por aplicación de la figura de cosa juzgada y que debe terminarse este trámite con sentencia y se apoya en diferentes sentencias de la Corte Constitucional y del Tribunal de Manizales.

Revisada la actuación y confrontada con los argumentos del recurrente, encuentra este Despacho, por anticipado, que no tiene razón por lo que se expresa a continuación.

Sobre la aplicación de la cosa Juzgada, el Tribunal Superior de Distrito Judicial en sentencia SP 0002-2022 del 16 de febrero de 2022, señaló:

“4.- Elementos de la cosa juzgada. Tal como lo definió el despacho de primera instancia: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre [i] el mismo objeto, [ii] se funde en la misma causa que el anterior y [iii] entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”* (art. 303 del C.G.P); último ítem que, bueno es precisar, no resulta necesario que concurra con identidad singular en el extremo activo, debido a la titularidad difusa de la acción.

4.1.- Sostiene la doctrina: *“Cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido siquiera, en proceso posterior. En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda...”*

4.2.- Asimismo, se lee del artículo 34 de la Ley 472 de 1998: *“La sentencia [de la acción popular] tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.”*

La disposición fue sometida a escrutinio de constitucionalidad por la Corte, Corporación que en sentencia C – 622 de 2007 condicionó su exequibilidad “... en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.”

....

4.3.- Fue contundente la conclusión a la que se llegó en el fallo impugnado, que ni siquiera el apelante la controvierte; es que, según se lee en la sentencia del 11 de julio del año 2016, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (prueba recaudada de oficio. Arch. 36 de primera instancia) fue el mismo Javier Elías Arias quien en el marco dogmático sustancial de la Ley 982 de 2005, buscó que se ordenara a BBVA COLOMBIA S.A. prestar una debida atención a las personas en situación de sordera o sordoceguera en la sucursal ubicada en la carrera 7 No. 19- 68 de Pereira, a través de personal de planta. En efecto, se colige que se trata de la misma sucursal ubicada sobre la carrera 7 de esta ciudad.”

4.5.- En este orden de la exposición, en principio se encuentran reunidos los elementos que estructuran la cosa juzgada, pues conforme se ha expuesto, bien puede concluirse la identidad de objeto, causa y partes. No se pretende acá algo distinto a lo que se reclamó en el pasado, ni con base en hechos diferentes. Se convocó, además, a la misma persona jurídica por pasiva.

Luego, se parte desde el carácter inmutable, vinculante y definitivo de la sentencia popular anterior, debiendo analizarse a continuación si se arrimaron nuevos y trascendentes elementos de convicción con la aptitud suficiente para habilitar un nuevo estudio de la causa decidida en forma previa, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior. Sin esa demostración no podría variarse aquella.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.

En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.

Mírese que el argumento de alzada se limita a señalar que las condiciones fácticas comprobadas en aquel momento respecto a la atención de los usuarios sordos y sordociegos dentro de la sucursal de la entidad financiera han cambiado de tal forma que nuevamente se cierne el agravio a los intereses colectivos de esa comunidad, sin especificar siquiera en qué consistió la variación de las circunstancias que se encontraron demostradas en la primera acción popular, que ahora configuran afectación de los mismos derechos

colectivos.

4.6.- Es que, si en el marco de la Ley 472 de 1998 hubiere necesariamente que hacer un nuevo pronunciamiento por la simple afirmación de agravio a derechos colectivos sobre un asunto que presente identidad de objeto, causa y partes, sería inane su articulado 35 que consagra la cosa juzgada. Desde la óptica probatoria, se reitera, el expediente no refleja un solo punto disyuntivo respecto de los hechos que se encontraron probados en la decisión anterior para desestimar las pretensiones de la demanda, ni una prueba trascendental que demuestre la necesidad de variarla”

Ahora, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, señala que en las acciones populares el demandado “...solo podrá proponer excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas en la sentencia(...)”.

También ha señalado, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, que “...con relación al último aspecto, dejando de lado la impropiedad de calificar como excepción previa la de cosa juzgada, que es por esencia perentoria, realmente viene a quedar como única excepción de esta índole la de falta de jurisdicción...” y de esta última concluyo, que “...si avanzado el proceso y antes del fallo primera instancia se percata el juez de supuesta falta de jurisdicción, no debe esperar a la sentencia, sino dar curso al trámite de la causal de nulidad y, de resolver que se estructura la misma...”

El actor popular solicita se continúe con la acción popular pues el agotamiento de la jurisdicción, entre otras excepciones, solo se resuelve en la sentencia.

Entonces como se puede evidenciar el actor popular no diferencia el agotamiento de la jurisdicción de la aplicación de la cosa juzgada, y es que de los expedientes remitidos por los Juzgado Segundo, Tercero y Cuarto Civil del Circuito se pudo evidenciar que por los mismos hechos y pretensiones se demandó a la misma entidad en esta acción popular y se dictó sentencia en los Juzgados Tercero y Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en contra de centro de servicios SURA, ubicado en la calle 15 No. 13-110 piso de esta ciudad, y como lo ha dicho nuestro Tribunal Superior en la sentencia antes transcrita cuando a la sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido siquiera, en proceso posterior y en presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda, que fue lo que sucedió en el presente trámite.

De otro lado, considera el despacho que no es necesario darle todo el trámite a la acción, para finalmente condenar en costas al accionante, sino que, bajo lo principios de economía procesal y celeridad como ha escrito el mismo actor popular, encontradas las causales para decidir la petición del actor, ya que tampoco la Ley 472 de 1998, establece un término de traslado ni probatorio para la excepción previa; procedía emitir la decisión mediante auto. Adicionalmente la parte demandada, no propuso la excepción previa de cosa juzgada.

Finalmente, respecto al recurso presentado sobre la inaplicación del artículo 121, en la presente acción, encuentra el despacho que el mismo no reúne los requisitos para la prosperidad del recurso, como es la sustentación del mismo, por lo que el mismo se rechaza.

¹ Código General del Proceso. Parte Especial. 2018. Pag. 359

En virtud de lo manifestado, no se repondrá el auto atacado.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,

RESUELVE:

.- No se repone el auto del 23 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a17795fb9de8605e7a83acb620eba09e72bc5d78aaca265573f04a34baa6b6**

Documento generado en 25/07/2023 01:08:43 PM

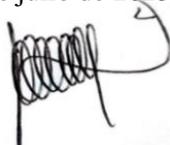
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 113 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de julio de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario